

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

El Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 30 de enero próximo, ha comunicado á S. Em.^a el Cardenal Arzobispo mi señor la Real orden circular siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la equivocacion material en que se incurrió en la imprenta de Cruzada al verificar la impresion de una parte de las bulas de vivos de la publicacion de 1856, señalando la limosna de 18 rs. en vez de la de 3 rs. que correspondia; y enterada S. M. y de acuerdo con lo propuesto sobre el particular por el M. R. Arzobispo de Toledo, en concepto de Comisario general de Cruzada en lo espiritual, y con lo informado por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, se ha servido autorizar á los M. R. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares Sede vacante, para que por sí ó por medio de los Arciprestes ó Párrocos, puedan enmendar dicha equivo-

cacion, poniendo una nota al pié de las que tengan la limosna de 18 rs., en que se espresé «*Valga por la limosna de 3 rs. vn.*»—De Real orden lo comunico á V. Em.^a para su inteligencia y fines consiguientes.»

En su virtud, S. Em.^a se ha servido autorizar á los señores Párrocos y Eónomos para que estampen la nota que se previene en todos los Sumarios equivocados que hubiere en sus respectivos pueblos, á escepcion de aquellos en donde residan los señores Arciprestes, que lo verificarán éstos en los términos espresados. Y de orden de S. Em.^a se inserta en el *Boletín Eclesiástico* del Arzobispado para los efectos consiguientes. Madrid 5 de febrero de 1856.—
Antonio Aguado.

Habilitacion general del Clero de la provincia de Granada.

Los señores partícipes del presupuesto eclesiástico que tengan que nombrar apoderado para el percibo de sus haberes en esta Habilitacion, se sujetarán

en un todo á lo que previene el art. 44 de la Instruccion de 31 de diciembre último, y cuyo contesto es el siguiente:

«Este nombramiento habrá de hacerse » por instrumento público ó por oficio » del partcipe al Administrador econó- » mico, escrito en papel del sello cuarto » y autorizado con el V.º B.º del Alcalde » del pueblo. El interesado hará en este » documento la declaracion siguiente: » *Declaro bajo mi responsabilidad no per- » cibir otra cantidad de fondos generales, » provinciales ni municipales, mas que » la que se espresa en este poder (ó auto- » rizacion), facultando á mi represen- » tante para estamparlo así en la respec- » tiva nómina ó recibo.* El Administrador » remitirá dichos documentos al Habili- » tado para que le conste y los acompañe » á las nóminas ó notas respectivas, que- » dando con una copia de ellos para su » conocimiento.»

Granada 27 de enero de 1856. —
Manuel Lopez Moreno.

LA VOZ DEL CATOLICISMO,

Ó DEFENSA DE LA DEFINICION DOGMÁTICA DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARIA, Y REFUTACION DE LAS DOCTRINAS DEL SEÑOR J. J. Y T. ESPUESTAS EN EL FOLLETO NULIDAD DE LA DECLARACION DOGMÁTICA.

POR DON ANTONIO ROMERO,

exclaustrado de carmelitas descalzos y ex-lector de Teología y Filosofía.

(Continuacion.)

Siendo doctrina inconcusa, admitida por todas las escuelas, y defendida por unanimidad como de fé por los teólogos, que la bula dogmática de la Santa Sede aceptada por el consentimiento tácito de la mayoría de los Obispos, es regla de fé en la Iglesia católica; y no pudiendo haber duda alguna que la bula de N. S. P. Leon X, en la cual se condenaban algunos de los errores de Lutero, ha sido

aceptada por toda la Iglesia católica, como lo demuestra el hecho de haber todas las Iglesias separado de su comunión á los luteranos, teniéndolos por verdaderos herejes muchos años antes de la celebracion del concilio de Trento: pondre-
mos aquí algunas proposiciones de las condenadas, para que se vea que son insostenibles de todo punto las siguientes. *Proposicion 27. Es cierto, decia Lutero, que ni la Iglesia ni el Papa tienen facultad para declarar articulos de fé, ni de dar leyes sobre las costumbres.* *Proposicion 28. Si el Papa con gran parte de la Iglesia siente de este ó de otro modo, aun cuando sea infalible, no es pecado ni heregía sentir lo contrario... hasta que sea determinado por un concilio universal lo que se ha de seguir ó reprobar.* Todas las proposiciones contenidas en la bula dogmática de Leon X, fueron condenadas respectivamente, como heréticas, escandalosas, falsas, ofensivas á los oídos piadosos, seductoras de los sencillos y contrarias á la verdad católica. De consiguiente, la doctrina de que el Papa no ha podido decidir la Inmaculada Concepcion de María Santísima, y que esta decision en nada amengua la libertad que antes tenían los fieles para creer ó no creer, está clara y espresamente comprendida en el anatema de la Santa Iglesia fulminado contra Lutero y cualquiera que enseñe esta reprobada doctrina.

El folletista nos asegura que es católico, y nosotros hemos dado asenso con sinceridad y verdad á su palabra; pero si esta confesion es sincera y cree lo que enseña nuestra Santa Madre la Iglesia, su doctrina es de todo punto heterodoxa, y no pocas veces es algo mas avanzada que la de los novadares de los últimos tiempos. Por tanto, dando crédito á su palabra y precisados á juzgar por sus escritos, es indispensable confesar que el caudal de voces de que dispone y la ignorancia de las verdades católicas, le conducen á cada paso á producirse en contradiccion de las verdades reveladas. Ignora hasta el lenguaje usual del catolicismo, y se le mira con compasion sos-

tener lo que no entiende. Nos esplicamos de este modo, porque nos dice que Eybel ha sido condenado por el Papa y no por la Iglesia, y se las tiró á mayores con los que han dicho que está condenado por la iglesia. ¡Por la Iglesia! Sí señor, y ya que Vd. ignorára la doctrina de la Iglesia, no pensábamos ignorára lo que enseña Tamburini y comparsa, aunque á su modo.

No entramos ahora á examinar todo lo que nos dice el folletista sobre el *execuatur regium* de la bula, pues en cuanto á las gratuitas é inoportunas suposiciones del autor para alarmar al gobierno de S. M. C., estamos persuadidos que tan errados consejos jamás hallarán acogida en los corazones católicos (1). Los Excmos. señores Ministros saben muy bien que es un dogma de nuestra santa religion, que el Romano Pontífice ha recibido de Dios la Suprema autoridad para gobernar la Iglesia universal y enseñar á todos los fieles, y en su alta ilustracion y sabiduria, distinguiendo los derechos de la Religion y del Estado, darán á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

Nosotros, que en nuestro humilde opúsculo habíamos cuidado escrupulosamente, que cuanto dijéramos correspondiera exactamente al título que adoptáramos, nada dijimos del *execuatur* ó beneplácito régio para la obligacion de obedecer los fieles lo ordenado y mandado en las bulas Pontificias. Por este motivo habíamos leído con cuidado la parte doctrinal del folleto, dejando casi desapercibido cuanto decia del pase, y mas cuando veíamos que no hacia mas que falsas suposiciones para divagar á su antojo. Mas despues caimos en la tentacion de leer cuanto decia el señor J. J. y T., y hallamos que en la pág. 26 se explica de este modo; «Asegura la *Esperanza* que por mucha latitud que se dé á la regalía del *execuatur*, nadie ha dicho jamás que pueda el gobierno temporal

(1) En efecto, el dia 9 de Mayo se ha publicado en el periódico oficial la bula de la Purísima Concepcion.

autorizarse con ella para rechazar en caso alguno una decision dogmática. Mucho asegurar es esto; convenimos en que, entre los sectarios del ultramontismo, nadie ha dicho jamás cosa semejante, ni mucho menos; pero entre los que sostienen la regalía es doctrina corriente la que se combate, y nadie ha hecho escepcion de las decisiones dogmáticas, pues no habia motivo para ello.» Pero sin duda es mucho mas asegurar y manifestar crasísima ignorancia, segun costumbre, en todo lo que nos propone el folletista, en un todo contrario á la escuela mas regalista, con tal que sea católica. Creemos que el folletista no calificará de ultramontano al Excmo. Señor ministro de Gracia y Justicia, y estrañamos mucho ignorára la doctrina de este canonista, que en sustancia enseña la misma doctrina de la *Esperanza* en la presente materia. El señor Aguirre, hablando del pase régio en su *Febrero reformado*, tomo 7.º, edicion de 1845, se expresa de este modo: *cuando las letras apostólicas versan sobre dogma, se las debe prestar desde luego obediencia, sin otro exámen. ¿Y cómo podia suceder de otro modo?* Para que una bula dogmática pudiera ser retenida por la autoridad temporal, como pretende el folletista, era preciso sancionar de antemano la *herética* doctrina, de que el dogma puede ser definido ó modificado por la autoridad temporal.

Es tan absurda y falsa, sin el menor apoyo en algun canonista católico, la doctrina del folletista, que no podrá señalarse autor católico, aun el mas acérrimo regalista, que hablando de las bulas dogmáticas de los sumos pontífices, no siente como principio indubitable, que aun cuando se hallen en ellas algunas cláusulas opuestas á las regalías, no se debe juzgar por eso que hay causa legítima para negar el pase, cuando se reconoce y sabe que no contienen otra cosa que una definicion dogmática. Estas cláusulas, dicen los canonistas, son viciosas; pero no vician: *vitiosae sunt, et non vitiant.*

Concluiremos esta materia con la doc-

trina de un autor, que no puede el folletista calificar de ultramontano, y que ha consagrado desgraciadamente su pluma para dar algún colorido al borron, que mira el folletista como la página mas gloriosa de la historia de Francia. Sin duda que esta página será algo gloriosa, porque todos los autores de la declaración galicana cantaron humildemente la palinodia. El autor se los *Pensamientos teológicos*, se espresa de este modo: «La fuerza que tienen las leyes del príncipe, no viene de que la potestad Pontificia recomiende la observancia á sus ovejas, como ni la fuerza de las leyes de la Iglesia viene de la autoridad del príncipe que obliga á sus súbditos á sujetarse á ellas; cada ley tiene su vigor por la autoridad de aquel que la establece. Por esta razon, es aniquilar la autoridad de la Iglesia, y tratar la religion como si fuera un establecimiento político, el pensar que una bula espedita por la Santa Silla no puede obligar á los fieles en el foro interino de la conciencia... si no está registrada en las córtes soberanas del reino. La verdad de la doctrina católica no depende de las formalidades de los reinos.—Para que un decreto de la Iglesia llegue á ser ley de Estado, es sin duda necesario el consentimiento de la potestad civil; pero no es este el motivo de la sumision interna que los fieles deben al juicio del cuerpo de los obispos en punto de doctrina. «Esta es la doctrina católica, y de la que está convenido íntimamente el pueblo español, como lo ha demostrado en estos dias, obedeciendo interiormente y rindiendo fervorosos cultos al Todopoderoso, al punto que estuvo cierto de que la Santa Sede habia declarado que la Santísima Virgen María fué concebida sin la mancha del pecado original.

Creemos haber refutado los aparentes argumentos con que intentaba el señor J. J. y T. probar la nulidad de la definicion dogmática de N. Smo. P. Pio XI, acerca de la Purísima Concepcion de la Madre de Dios y nuestra; al mismo tiempo que hemos defendido la verdad católica y demostrado que en la Iglesia hay

un Juez visible, siempre subsistente, que sin necesidad de reunir un Concilio ecuménico, ha recibido de Jesucristo la plenitud de la potestad para regir y gobernar la Iglesia universal, y como Supremo Gerarca de ella, decide solemne é irrevocablemente las controversias dogmáticas. Esto lo hemos demostrado por el testimonio de la sagrada Escritura, por la doctrina de los santos Padres, por los monumentos de la tradicion, por el ejemplo de los Concilios generales, por la confesion de los mismos herejes, y por la práctica perpétua y constante de la Iglesia: títulos gloriosos, que afirman nuestra fé y nos evidencian de siglo en siglo, subiendo hasta los Apóstoles, que es enteramente falso y opuesto á la doctrina católica, que sea necesario un Concilio ecuménico para decidir y terminar solemne é irrevocablemente las controversias dogmáticas, y zanjar las cuestiones en materia de fé. Por tanto no nos puede quedar duda alguna de la validez de la definicion dogmática, por la cual se nos propone creer que la Santísima Virgen ha sido concebida en gracia, sin haber contraido la mancha del pecado original.

O. S. C. S. R. E.

ADICION 1.ª AL ARTÍCULO III.

Que la declaracion del clero de Francia fuera una verdadera apostasia de la doctrina constante y perpétua de los diez y siete siglos de la Iglesia, lo demuestra el esclarecido Jacinto Serry en su apéndice histórico de la mente de la Iglesia galicana y de la Universidad de París acerca de la infalibilidad de Romano Pontífice. Con muchos é incontestables testimonios de toda la Iglesia galicana y de la Universidad de París prueba siglo por siglo hasta llegar al año de 1682, que la Iglesia de Francia siempre habia reconocido y defendido la infalibilidad del Papa. Muzzarelli, en su obra *el buen uso de la lógica en materia de religion*, ha reunido una multitud de testimonios que evidencian esta verdad. Don Nicolás de Bois, catedrático de pri-

ma en la Universidad de Lovaina, publicó unas consultaciones teológico-juristas, en las cuales por los cánones y la historia pueba procediendo de siglo en siglo, que desde el principio de la Iglesia galica era tanta la autoridad del Sumo Pontífice, cuya autoridad estaba apoyada en la costumbre perpétua y en el consentimiento unánime, que en materia de fé y de costumbres los obispos consultaban al Papa y esperaban su fallo para obrar en un todo arreglado á él.

ADICION 2.ª AL ARTÍCULO III.

En el art. 3.º, hablando de la aprobacion de la carta de San Leon por los PP. del Concilio de Calcedonia, se dice que oida, dijeron: *anatema al que no lo crea; así ha hablado Pedro por Leon*: falta el comprobante de tan magnífico testimonio, y hay que añadir la cita de este modo: *Harduino, actâ de los concilios, tomo 2.º*.

En la respuesta de los argumentos, respondiendo al de San Cipriano, despues del período; nada mas lógico, que hubiera errado resistiendo, como erró rebautizando, etc.

Al racionar de este modo estamos muy distantes de pretender confundir á San Cipriano y demas Obispos Africanos con los herejes y refractarios á las decisiones de la Iglesia; la fuerza de nuestro argumento la penetra y comprende el mas sencillo, así como conoce la sofistería y falsos racionios del autor de la nulidad. La conducta del Papa San Esteban, que se opone á las determinaciones del concilio de Cartago con la misma fortaleza y constancia que años antes se opusiera á la falsa doctrina de algunos obispos orientales, porque *como salvador y custodio del dogma*, nada omittia, segun la bella espresion de Vicente de Lerin, para trasmitir á los hijos, la misma fé que habia recibido de sus padres, mandando á la Iglesia universal, que al admitir en su gremio á los herejes convertidos, que habian sido bautizados en el augusto nombre de la Santísima Trinidad, de ningun modo los

rebautizaran, y solo se les impusiera las manos con arreglo á la antigua tradicion, será siempre una prueba irrefragable y acaso uno de los mas incontestables y fuertes argumentos, que examinado con imparcialidad, nos demuestra la competencia, derecho y suprema autoridad del Romano Pontífice para terminar las controversias dogmáticas, y decidir y definir solemne é irrevocablemente la verdad católica. ¿Que sucedió en la Iglesia universal luego que resonó la determinacion del sucesor de San Pedro? Se obedeció: su decision, su enseñanza, y doctrina se admitió como divina. Papa Stephanus..... *sauxit..... Qui ergo tunc tunc universi negotii exitus? vententa est antiquitas, et exploso est novitas*: Vicente de Lerin, *Comonitorio 4.º, c. 9.º*. Pero ni San Cipriano, ni su sínodo, se sometieron inmediatamente á la determinacion y decision del Papa San Esteban, dice el folletista. Por no entrar en tan complicada y oscura cuestion, demos por cierta la desobediencia que se supone, ¿se puede sacar de ella algun argumento en contra de la Suprema autoridad del Vaticano para decidir y terminar las controversias dogmáticas? El señor de la nulidad nos protesta y asegura que como católico reconoce en el Concilio ecuménico la Suprema autoridad para terminar las disputas pertenecientes á la religion, y para definir y decidir el dogma, de suerte, que todo aquel que no se someta á sus decisiones, será gentil y publicano; sin embargo, sabemos por la historia que algunas Iglesias particulares, y especialmente la galicana, ni obedeció ni admitió en algunos años las decisiones del quinto Concilio general. ¿No sería un argumento muy frívolo, del todo inepto, pretender por este hecho desconocer la infalible autoridad de los Concilios generales? Y cuidado que en la apariencia tiene mas viso de verdad este hecho que el ejemplo de San Cipriano, que á cada momento alegan los enemigos de la Suprema autoridad del Romano Pontífice. A los obispos africanos se les conminó con la escomunion y se les miraba como desobedientes en mas ó

menos grados, lo que prueba la autoridad que se intenta negar; pero las Iglesias particulares, que no habian admitido el Concilio V ecuménico, jamás fueron conminadas con la escomunión; tenían la misma fé y los mismos sentimientos que la Iglesia universal: creían la infalibilidad de un Concilio ecuménico; pero por un error de hecho juzgaban que el quinto Concilio no habia sido general, y por lo mismo rechazan sus decisiones. ¡Con qué facilidad por este camino se destruye y pulveriza el argumento que se pretende sacar de la conducta de San Cipriano y otros Obispos de Africa en la cuestion de la rebautizacion! San Cipriano y demás colegas sabian muy bien y lo enseñaban á los fieles que todo cristiano debe sumision al Papa, el cual como Vicario de Jesucristo, tiene la Suprema potestad para ordenar y mandar en toda la Iglesia universal: que no puede hacerse la ilusion de creer pertenece á la Iglesia, el que abandona la Cátedra de Pedro, sobre la cual está fundada la Iglesia: *qui cathedram Petri, super quam fundata est ecclesia deserit, in ecclesia se esse non confidat*: San Cipriano, en el libro de la unidad de la Iglesia. Pero suscitada la cuestion de la rebautizacion padecieron una equivocacion, cayeron en un error que en cierto modo podemos llamar de hecho: pensaban que se trataba de una cuestion de disciplina particular, la que podia ser diversa y diferente en cada Iglesia segun el uso y costumbre. Léanse las supuestas cartas de San Cipriano á Jubayano y las actas de los Concilios de Cartago, y la simple lectura bastará para convencerse de esta verdad. El santo mártir se espresa con tanta claridad, que deben quedar avergonzados y confundidos los discípulos de Jansenio y Quesnel, que tan ignorante como impíamente intentan eludir los rayos del Vaticano y alucinar á los sencillos con el ejemplo supuesto, ejemplo del mismo que decia á todos los católicos: **LA HEREGÍA Y EL CISMA NACEN DE NO OIR LA VOZ DEL PAPA; EL ERROR NO TIENE LUGAR EN LA CÁTEDRA DE PEDRO.** Como en nuestra pobre y de-

saliñada refutacion no nos hemos propuesto otro objeto que la defensa del dogma y la utilidad de nuestros hermanos, esperamos la indulgencia de nuestros lectores, si somos algo difusos con el fin de lograr de ellos la mas íntima conviccion. ¡Qué distante estaba San Cipriano de juzgar, que la cuestion que se agitaba pertenecia al dogma! «Nosotros, decia escribiendo á Jubayano, guardamos con paciencia y mansedumbre la caridad del ánimo, el honor del colegio, el vínculo de la fé, y la concordia del Sacerdocio.» En la alocucion á su tercer Concilio se espresaba así: «á nadie juzgamos; á nadie, aunque sienta lo contrario, separamos de nuestra comunión.» ¿Puede manifestar mas claramente el santo mártir la íntima persuacion de que la cuestion que se ventilaba, no era de las que pertencen al dogma, ó á la fé, sino únicamente á la disciplina, en la cual cabe variacion, y tiene grande fuerza la costumbre de cada Iglesia? Ya conocerá el folletista, si ha leído algo de San Cipriano, que este santo que con tanto horror miraba á los herejes, no hubiera mantenido la comunión con los que sentian al contrario, ni hubiera permitido juzgar contra su dictámen si hubiera creído que en ello se oponian á la fé católica. De suerte, que la resistencia de Cipriano en nada debilita la decision dogmática del Sumo Pontífice, como ni la de la Iglesia de Francia la autoridad del quinto Concilio ecuménico. Al contrario, todas las Iglesias del orbe católico reverenciaron y abrazaron la determinacion del Papa San Esteban; y reconociendo su Suprema autoridad para definir y decidir el dogma, le rogaron y suplicaron, especialmente la Iglesia de Alejandría, que pues los obispos africanos creían se trataba de un punto de disciplina y no del dogma, usara con ellos de una prudente dispensacion y economía, no dejando caer sobre ellos los terribles rayos del Vaticano; así nos lo asegura Eusebio en su *historia eclesiástica*, lib. 7, cap. 5.

ADICION AL ARTÍCULO IV.

En donde se prueba que el Romano Pontífice es el fundamento de la Iglesia.

Teofilacto, esponiendo el cap. 22 de San Lúcas, introduce á Jesucristo hablando á San Pedro de este modo: «por que te tengo por Príncipe de los discípulos, confirma á los demás: esto conviene á tí, que despues de mí eres la piedra y el fundamento de la Iglesia.» ¿A qué mas testimonios para probar una verdad que no puede negar ningun católico? Hasta el Opstræt, aquel acérrimo defensor de la declaracion galicana, que lleva su ceguedad aun á pretender interpretar á su favor y en contra de la infalibilidad Pontificia el esplicito y terminante artículo de nuestro Angélico Maestro, que hemos aducido en el artículo 2.º, arrastrado de la evidencia, no puede menos de confesar la verdad católica, que tan irreligiosamente califica el folletista de entusiasmo por el ídolo romano. Respondiendo el dicho autor á los argumentos del apóstata Marcos Antonio de Dóminis, dice que el fundamento principal es Pedro, lo cual prueba con la promesa que Jesucristo hizo al santo Apóstol: *tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.* Mas lo que debe llenar de vergüenza y confusion al autor de la nulidad, es el modo que adopta el Opstræt para esplicar la metáfora del Evangelio. «Así como en el edificio material, dice, es lo primero y principal lo que sostiene toda la mole, del mismo modo en el edificio espiritual de la Iglesia se ha de tener por primero y principal este, *Pedro*, sobre el cual como fundamento, fué edificada.» Lo dicho bastaria para que el señor J. J. y T., si no fuera arrastrado por una violenta pasion, alimentada por la mas crasa ignorancia en materias de la religion católica, hubiera comprendido la eficacia del argumento del Cardenal Gousset. Ya conocerán nuestros lectores que siguiendo las mas comunísimas nociones y las ideas mas generales, no pudiendo ninguno ser católico sin confesar que Pedro y sus su-

cesores los Romanos Pontífices es el fundamento de la Iglesia de Jesucristo; y por lo mismo que el Papa respecto de la Iglesia es lo que el fundamento respecto del edificio material, es incontestable el argumento, que se funda en estas palabras del Evangelio; *tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia... las puertas del infierno jamás prevalecerán contra ella:* ¿Quién puede ignorar que la duracion de un edificio depende necesaria y esencialmente de la firmeza, solidez, y estabilidad de su cimiento? *Todo aquel, dice Jesucristo, cap. 7 de San Mateo, que oye estas mis palabras, y las observa, se asemeja el varon sábio, que edificó su casa sobre la peña, y descendió lluvia, y vinieron ríos, y soplaron vientos, y dieron impetuosamente en aquella casa, y no cayó; porque estaba cimentada sobre peña: pero todo el que oye estas mis palabras, y no las cumple, es semejante á un hombre loco, que edificó su casa sobre arena, y descendió lluvia, y vinieron ríos, y soplaron vientos, y dieron impetuosamente sobre aquella casa, y cayó, y fué su ruina grande.*

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Hace falta para el desempeño de la Tenencia de Cura de la Parroquial de Agudo, un Eclesiástico con la suficiente aptitud é idoneidad: el Párroco garantiza mensualmente lo que el Gobierno tiene prometido satisfacer por mensualidades á los de esta clase. Puede contar con su intencion libre y asegurada constantemente: por cada misa que cante en funciones de encargo y de difuntos, recibirá cinco rs.; y por último, y en concepto de gratificacion, se le dará por aquel ciento sesenta rs. al año para chocolate; con todo lo cual puede decirse saldrá diariamente cuando menos con once rs. El Sacerdote que solicite la

espresada vacante, puede dirigirse al Párroco de ella en esta forma: Provincia de Ciudad Real. — Almaden. — Agudo. — El Cura párroco, Baldomero Ureña y Céspedes.

Se halla vacante la plaza de Teniente de Cura de la Iglesia del pueblo de San Benito, distante cuatro leguas de Almaden del Azogue, de cuya Parroquia es filial. El Sacerdote que quiera servirla, además de la asignacion del Gobierno, cobrará los derechos de estola y pié de altar, y otras obvençiones: tiene buena casa-habitacion; debiendo acudir para su nombramiento al señor Cura propio de Almaden, D. Francisco de Paula Valencia y Rivera.

Se halla vacante la plaza de Sacristan-Organista de la Iglesia parroquial de Villaviciosa de Odon, pueblo delicioso y de mas de 300 vecinos, situado á muy corta distancia de esta córte; su dotacion consiste en cien reales mensuales y un regular pié de altar. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán, francas de porte, sus solicitudes hasta el dia 20 del corriente, al Sr. D. Juan Francisco Arce, Cura párroco del referido pueblo.

EL POR QUÉ

DE TODAS

LAS CEREMONIAS DE LA IGLESIA

Y SUS MISTERIOS:

Cartilla de Prelados y Sacerdotes, que enseña las Ordenanzas Eclesiásticas que deben saber todos los Ministros de Dios; escrito en forma de diálogo simbólico entre un Vicario instruido y un estudiante curioso por el presbitero
DON ANTONIO LOBERA Y ABIO.

Consta de un tomo en 4.º mayor.—Se vende en Madrid, á 18 rs. en rústica y 23 en pasta,

en la calle de Valverde, núm. 24, y en la librería de Aguado, calle de Pontejos.

Los que deseen adquirir esta obra en provincias enviarán en carta franca libranza de 20 reales ó 44 sellos de franqueo á favor de Don Miguel Olamendi, ó de D. Higinio Reneses, y se les remitirá por el correo franca de porte.

CÉDULAS

PARA EL CUMPLIMIENTO DE IGLESIA.

En la imprenta de este *Boletín* se imprimen y remiten por el Correo francas de porte, con la exactitud y á los mismos precios que los años anteriores.

Por 1000 cédulas, 27 rs. ó 60 sellos.

2000 44 96

3000 60 130

Por cada millar que pase de las 3000 solo se abonará 8 rs. ó 18 sellos.

Los pedidos se harán en carta franca incluyendo su importe en libranza ó sellos de franqueo, á nombre de D. Higinio Reneses, calle de Valverde, imprenta, espresando cuántas de Examen y cuántas de Comunión.

Cuando hagamos el envío de las cédulas lo avisaremos en carta franca, incluyendo en la misma el recibo de su importe á favor del Sr. Mayordomo de Fábrica para la justificacion de sus cuentas.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESSES,

calle de Valverde, 24.